

proceder al reconocimiento sanitario y de actitud de las reses para su lidia en las plazas de toros, a propuesta del Delegado de Salud y Consumo.

Además, el Decreto 29/1986, de desconcentración de competencias a las, actualmente, Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en las respectivas provincias, señala en su artículo 8.2.d) que corresponderá al actualmente Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia respectiva el nombramiento de los Veterinarios y de la Presidencia de los espectáculos públicos taurinos en la capital de la provincia.

Por último, se debe indicar que el Decreto 214/1988, de 17 de mayo, procede a la reestructuración de los servicios oficiales veterinarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, haciéndoles depender, según sus funciones, bien de la Consejería de Salud, bien de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Como primera conclusión se debe señalar que el nombramiento de los Veterinarios corresponde a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, a propuesta de las Delegaciones respectivas de Salud y de Agricultura y Pesca (al entenderse que las funciones que realizan los Veterinarios en los espectáculos taurinos se encuentran incluidas dentro de las funciones propias de las dos Consejerías señaladas).

En segundo lugar, se ha de señalar que no existe un procedimiento reglado para el nombramiento de los Veterinarios. Consecuentemente, debe considerarse su designación como un acto discrecional del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia respectiva, discrecionalidad que le hace elegir la persona que considere más adecuada -la cual debe contar con la habilitación (formación especializada) colegial necesaria-, sea funcionario o no. Todo ello con independencia de la remisión de listas por parte de Ilmo. Colegio de Veterinarios de Granada, listas que, en justa correspondencia con lo anteriormente expuesto, no tienen el carácter de vinculantes.

Por último, sólo resta indicar que si bien el recurrente no resulta nombrado como Veterinario, otros compañeros suyos no funcionarios -que poseen más puntuación que él en la lista facilitada por el Ilmo. Colegio de Veterinarios de Granada sí lo están, aunque sean como sustitutos.

Vistas las normas citadas y demás de especial y general aplicación, considero que resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 25 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 26 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso ordinario interpuesto por don Salvador Alarcón Velasco, en representación de la entidad Zergonsa Sureste, SL, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador núm. PC-564/96.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Salvador Alarcón Velasco, en representación de la entidad Zergonsa Sureste, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a siete de noviembre de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. PC-564/96, tramitado en instancia, se fundamenta en el incumplimiento del requerimiento del Servicio de Consumo de la Delegación Provincial, efectuado el 26 de junio de 1996, de remisión, en el plazo conferido al efecto, de la copia de la factura detallada donde se desglose la cantidad y concepto a que corresponde la subida efectuada en el recibo emitido con número 9600765 correspondiente al mes de enero de 1996 a la Comunidad de Propietarios Huerta del Cura, bloque A.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía por la que se imponía a la entidad "Ascensores Bergonza, S.L." una sanción consistente en multa. Todo ello como responsable de una infracción administrativa prevista en los artículos 34.8 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como en los artículos 5.1 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por vulneración de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto 171/89, de 11 de julio, sobre las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora a la entidad recurrente, ésta interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación. Ello como consecuencia de la aplicación del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, de Reestructuración de Consejerías, y del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por el Decreto 373/2000, de 28 de julio.

Por su parte, la Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente de Gobernación).

## II

El artículo 34.8 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone que se considera infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios la obstrucción o negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia e inspección. Y el artículo 35 de la citada ley dispone que las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 5.1 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, dispone que igualmente constituye infracción la negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus Agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como al suministro de información inexacta o documentación falsa. Y añade el artículo 6.4 del citado Reglamento que la infracción señalada anteriormente se califica como leve en los casos en que no proceda su calificación como grave o muy grave.

Por su parte, los artículos 2 y 4 del Decreto 171/89, de 11 de julio, sobre las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios, se refieren a la necesidad de los centros que comercialicen bienes y productos o presten servicios en Andalucía de tener a disposición de los consumidores y usuarios un libro de quejas y reclamaciones, así como exhibir al público un cartel anunciador de ello.

## III

En el preceptivo informe emitido por la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Málaga, se expresa que la Resolución recurrida contiene errores materiales que no fueron rectificadas en su momento, por lo que procede estimar el recurso presentado.

## IV

Tras lo expresado en el fundamento anterior, se comprueba la confusión existente en el expediente administrativo, que acarrea que hasta en la propia resolución sancionadora se cite a la entidad Ascensores Betronza, S.L., distinta de la recurrente a la que se le notificó la citada resolución sancionadora, lo que conlleva una indefensión padecida por la entidad recurrente que no puede ser reparada más que por la retroacción del procedimiento administrativo sancionador al momento procesal que se estimase oportuno, o a la estimación del recurso ordinario formalmente interpuesto.

A la vista de lo expresado en el anterior fundamento, y admitidos los errores padecidos por la Delegación Provincial que sancionó en instancia, no pueden éstos ser causa para la sanción impuesta por aplicación del principio de la presunción de inocencia, que debe primar aquí por encima de cualquier otra consideración.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de estimar el recurso y revocar la sanción impuesta por no quedar acreditado que se cometiera la infracción administrativa en la que se fundamentó el procedimiento sancionador de instancia.

Vistos los artículos 34.8 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como los artículos 5.1 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 26 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 26 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Cabeza Hernández contra la Resolución denegatoria de la no renovación de autorización de instalación en el expediente núm. S-047.3/40.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Cabeza Hernández contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«En Sevilla, a trece de octubre de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 2 de noviembre de 1999, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla resolvió no acceder a la petición de no renovación de la autorización de instalación de la máquina recreativa de tipo B amparada en la matrícula AL-1261, en el establecimiento "Bar Mesón Serranito".

Segundo. Notificada la Resolución, don José Cabeza Hernández interpone en tiempo y forma recurso de alzada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Que desde agosto de 1996 se encuentra en funcionamiento en el establecimiento de hostelería de que es titular una máquina recreativa tipo B.1, con matrícula AL001261. El 22 de septiembre de 1999 solicitó la no renovación de la autorización de instalación, que se le deniega por la Resolución que ahora se recurre, limitándose a manifestar que "La máquina AL-1261 posee boletín de instalación de fecha 2.7.1998, por lo que el cómputo de su vigencia de instalación no ha finalizado".

- Que el 2.7.98 era la fecha en que se procedió al cambio de la máquina, sin que dicho boletín de instalación correspondiera a una nueva matrícula, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, afirmación que se puede comprobar confrontando dos documentos (fotocopias) que aporta: El modelo 045 de Tasa Fiscal sobre el Juego, de 18 de octubre de 1996, y la solicitud de no renovación de autorización de instalación, de 11 de noviembre de 1996.